



Riohacha D.T.C., 03 de diciembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NORA MAGDALENA ROMERO  
DEMANDADO: ANGÉLICA PATRICIA CAMARGO ÁLVAREZ  
RADICACIÓN: 44-001-41-89-002-2019-00191-00

ANTECEDENTES

NORA MAGDALENA ROMERO, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora ANGÉLICA PATRICIA CAMARGO ÁLVAREZ, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 16 de enero de 2017, la cual allega como título ejecutivo, más los respectivos intereses corrientes y moratorios.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante letra de cambio de fecha 16 de enero de 2017, allegada con la demanda para el cobro ejecutivo, la demandada se constituyó deudora de la demandante.

Ante el incumplimiento en el pago de la demandada, la ejecutante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha del 09 de mayo de 2019.

Mediante auto de 30 de agosto de 2019 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. El apoderado judicial de la demandada, allegó escrito y poder al despacho a través de correo electrónico el 30 de agosto de 2021, medio a través del cual mediante acta procedió a notificarse personalmente en la fecha arriba señalada de la providencia que libró mandamiento de pago, observando este despacho que se dan los presupuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, encontrando que, si bien la demandada contestó la misma, proponiendo excepciones, no lo hizo dentro del término procesal.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría.



QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800,000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410c110daf46db9f1f4a5cc85b2b18f9f2212e585709222146df54be9e6fd323**

Documento generado en 03/12/2021 11:47:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>